Esquel, 13 de mayo de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación deducido y fundado mediante pieza digital ID 586379 el 26/02/2021 por la parte demandada, Sra. T. V. L., con el patrocinio letrado del Dr. V. G. L., contra la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha 18/02/2022 registrada al N° 75/2022, concedido el 04/03/72022.-

------Y CONSIDERANDO:----------

------1.- La sentencia atacada rechazó la excepción de inhabilidad de titulo opuesta por la demandada y mandó a llevar adelante la ejecución en su contra por $ 10.000.----------

------Contra tal decisión se alzó el recurrente, y solicitó que la resolución sea revocada por esta alzada y se haga lugar a la excepción articulada, con costas.

------Fundó su queja en 1º) los fundamentos aparentes de la sentencia impugnada, y su contradicción respecto de anteriores decisiones adoptadas en el trámite del expediente. 2º) el rechazo de la excepción propuesta pese a la falta de integración, por parte de la ejecutante, del título ejecutivo con documentación respaldatoria conforme le fue requerido mediante providencia del 1/12/2021. 3º) que el título objeto de la presente ejecución es inhábil por tratarse de un pagaré de consumo, el que corresponde analizar bajo las exigencias incorporadas al art. 36 LDC modificada por ley 26361 aplicable al caso. Entiende que el principio de abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, y que dicha carga probatoria pesa sobre el accionante. Afirma que el juez debió realizar un análisis integrativo de las normas sustantivas y del art. 42 de la Constitución Nacional. Concluye que la decisión impugnada no respeta la jerarquía normativa vinculada a los títulos cambiarios respecto de la LDC que en su art. 65 dispone que sus normas son de orden público.----------

------Corrido el traslado de ley al actor del memorial de agravios, quien hizo uso de su derecho mediante pieza digital ID 600339. Pidió se confirme la sentencia. Destacó que no fue acreditada por la accionada que la relación cambiaria objeto de la presente ejecución involucre derechos del consumidor, ni demostró esta tal carácter. Que en el caso no se está frente a una relación de consumo, es decir ni ante a un crédito para consumo ni ante una operación financiera de consumo, únicas dos hipótesis contempladas en la LDC.--------

------2.- Avocados a resolver la apelación entendemos que la cuestión traída

a esta alzada se circunscribe en torno a si existe en el caso una relación consumeril entre las partes que permita indagar respecto de la causa del pagaré acompañado como título ejecutivo, más allá de las formas extrínsecas de dicho instrumento----------

------El decreto 5965/63 regula la letra de cambio y los pagarés, norma que se encuentra plenamente vigente, y en tanto éste último es un título ejecutivo que para su cobro judicial tiene una vía específica (conf. arts. 525, 528 inc. 5º del CPCC). La normativa procedimental que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que fundamenta, y la inhabilidad del título oponible como defensa posible deberá versar y fundarse sólo en su formas extrínsecas, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (conf. art 549 CPCC)..----------

------Sin perjuicio de los principios rectores en la materia expuestos, y aún cuando no existe un marco regulatorio especial, surge de una moderna y calificada doctrina que ante la ejecución de un "pagaré de consumo" dichas normas deben ser interpretadas mediante un correcto diálogo de fuentes, con otras que pueden regular el caso, tales como la Ley 24.240 y sus modificatorias. Ello siempre que existan sospechas o indicios que hagan presumir que el pagaré en ejecución fue suscripto dentro del marco de una relación consumeril, cobrando así virtualidad los requisitos que exige el art. 36 de la LDC, los cuales serán adunados a los previstos a cualquier pagaré de consumo (ver Fallos: "C. c/S. s/ Cobro Ejecutivo" cit. Online AR/JUR/47199/2010; "A. M. A. c/ C. s/ Cobro Ejecutivo" cit online: AR/JUR/26280/2019", entre otros.----------

------Esta es la pretensión que la accionada entiende le fue negada arbitrariamente en la instancia de origen, toda vez que sus defensas se fundaron en la existencia de una relación de consumo subyacente, y que el instrumento ejecutivo resulta inhábil en razón de lo dispuesto por el citado art. 36 de la LDC.----------

------Yendo al análisis de sus agravios, respecto de la contradicción que alega en relación a la decisión adoptada mediante la providencia del 1/12/2021 y el dictado de la resolución en crisis, adelantamos que no le asiste razón al recurrente. De la lectura de la providencia no surge por parte del juez un pronunciamiento concreto sobre la existencia en autos de una relación consumeril que contradiga lo resuelto. Señálese que al proveer dijo: "...existiendo la posibilidad de que se trate de un supuesto de una relación

cambiaria que involucre derechos del consumidor, es que se requerirá a la actora que en el plazo de ley adjunte los documentos base del negocio jurídico reflejados en los títulos traídos a ejecutar..". En virtud de ello dicho agravio no podrá prosperar.----------

------Sin perjuicio de ello, para pretender la integración del pagaré como lo hizo, debió la ejecutada al menos mencionar el negocio jurídico respaldado por dicho instrumento o bien referir cuales fueron los servicios que adquirió para uso personal o familiar. O bien presentar, si la tuviere, la documentación respectiva que hubiese permitido inferir la relación de consumo alegada. Nada hizo al respecto, limitándose en la instancia de origen a desarrollar la doctrina que entiende aplicable al caso (ver p. 9), y en ésta instancia a reiterar los mismos argumentos sin proponer verdaderos agravios respecto de la resolución en crisis ni mucho menos demostrar el yerro de la sentencia.-----

------Tal como fue señalado precedentemente, para la aplicación de la normativa de consumo que invoca la demandada se debe acreditar, cuanto menos en forma preliminar , el carácter de consumidor final en beneficio propio o de su grupo familiar (arts. 1092 y 1093 del CCCN, arts. 1 y 3 de la LDC) o la relación de conexidad contractual que se alega (arts. 1073, 1074 y 1075 del CCCN).----------

------De las actuaciones hasta aquí llevadas a cabo no puede presumirse la relación de consumo alegada por la demandada, por lo que deviene inaplicable la Ley 24240 y las disposiciones del CCCN en la materia citadas precedentemente. Es que la inhabilidad de título invocada por la ejecutada argumentando la existencia de ese negocio causal de rango consumerista, le hacía traer al proceso, para sostener su defensa, la documentación donde conste ese negocio genético, para así poder el juzgador apreciar si satisfacía las exigencias del ya mencionado art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. No lo hizo. Al menos no se acompañaron en este proceso. Repárese que de las constancias obrantes en la causa y de la literalidad de los documentos traídos a ejecución no se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan inferir esa relación que vinculó a las partes y que pueda ser encuadrada en una relación de consumo.----------

------En razón de lo expuesto, y sin perjuicio de la posibilidad de hacer valer los derechos que estime corresponder la aquí ejecutada en un proceso de conocimiento posterior, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado, y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravio.-

------ Costas de Alzada: las costas se imponen a la apelante vencida (arts. 69

y 70 del CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. R. I. C. B. y V. G. L. en 8 jus a cada uno, mas el IVA si correspondiere (arts. 5,6, 6 bis, 7 y 1 de la ley XIII nº 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

----------**R E S U E L V E:**----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia N° 75/2022 del 18/02/2022.----------

------2°) COSTAS DE ALZADA a la apelante vencida.----------

------3°) REGULAR los honorarios de los Dres. R. I. C. B. y V. G. L. en 8 jus a cada uno, mas el IVA si correspondiere (arts. 5,6, 6 bis, 7 y 1 de la ley XIII nº 4).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 105 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-